



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, ambos de Capital Federal, en esta causa seguida contra un grupo de personas, en la que se requirió la elevación a juicio por los delitos de asociación ilícita y encubrimiento agravado.

Con posterioridad a que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el 12 de mayo de 2021, confirmara los procesamiento por esos delitos dictados por el *a quo*, los integrantes del tribunal ordinario, el 24 de junio, modificaron aquella calificación legal al considerar que el artículo 12 de la ley 25.891 constituye un tipo penal especial que desplaza al delito general previsto por el artículo 277 del Código Penal, y declinaron la competencia a favor de la justicia de excepción en razón de la materia.

El tribunal federal, por su parte, el 4 de agosto, rechazó la asignación en el entendimiento de que en el requerimiento de elevación a juicio se les imputó a los encausados los delitos previstos por los artículo 210 y 277 del Código Penal, en concurso real, y este último reiterado en sesenta y dos oportunidades, todos ellos relacionados con delitos de carácter común -hurtos y robos de teléfonos celulares- cuya instrucción tramitó íntegramente ante la justicia de instrucción sin que hubiera sido propiciada anteriormente una declinatoria por cuanto no existían elementos que permitieran acreditar la concurrencia de algún interés federal.

Devueltas las actuaciones el tribunal ordinario, insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

Si bien la justicia de instrucción procesó a los encausados por considerarlos coautores del delito de encubrimiento agravado tipificado en el artículo 277, inciso 1,

apartado c, del Código Penal, lo cierto es que la conducta que se les endilga -la posible adquisición o utilización de terminales móviles, con ánimo de lucro, a sabiendas de su procedencia ilícita- se encuentra especialmente regulada por el artículo 12 de la ley 25.891.

Como bien lo entendieron los jueces del tribunal ordinario en su resolución declinatoria, la infracción descrita en esa ley especial de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, es asimilable a la figura de receptación dolosa definida en el Código Penal, propuesta como calificación legal por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, que instruyó la causa (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. ed., Buenos Aires 2011, y Fallos: 325:950 y 326:1693). La resolución del 12 de mayo dictada por los integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó los procesamientos de los imputados, ha dado cumplimiento al auto de mérito exigido por la doctrina V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre las sustracciones de los dispositivos y la infracción descrita en el artículo 12 la ley 25.891. El juzgamiento de este último delito, como lo establece la regla explícita del artículo 15 de esa ley, concierne al tribunal federal.

Más allá de que la Corte tiene dicho que el delito de asociación ilícita es independiente de los que refiere su tipo legal como uno de sus elementos constitutivos, también ha sostenido que ante la necesidad de no arribar a pronunciamientos contradictorios a fin de lograr una mejor y más expedita administración de justicia, resulta aconsejable que un único tribunal asuma el juzgamiento de la totalidad de los acontecimientos (conf. Fallos: 324:4251 y en lo pertinente, 327:6068; y conf. Competencia n° 672, L. XLVII “Solar, Grillo Ariel s/denuncia”, resuelta el 22 de noviembre de 2011). Por ello, y en tanto, a mi juicio, todos ellos integran un contexto delictivo común que determina la necesidad de que su investigación sea llevada a cabo por el tribunal federal (Competencia n° 967 L. XLV *in re* “Robles Clausell, Margarita Cecilia; Camín, Jorge Luis s/delito de defraudación por administración fraudulenta”, resuelta el 11 de mayo de 2010), máxime cuando, además de los delitos de índole común a los que aluden sus integrantes, y de las infracciones a la ley

"Imputado: R P , Milagros y otros s/ incidente de incompetencia".
C C C Comp. nº 69726/2019/TO1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

25.891 de competencia federal, existirían otros de orden migratorio, que deben ventilarse ante ese fuero de excepción.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.10.2021 11:53:44